

**ESTATUTOS
DEL
FONDO DEL BIOCORREDOR AMAZÓNICO INC.**

ARTÍCULO I

NOMBRE

1.1. El nombre de la organización es Fondo del Biocorredor Amazónico Inc. (la "Corporación").

ARTÍCULO II

OBJETO SOCIAL Y OBJETIVOS DE LA CORPORACIÓN

2.1. **Objeto General.**

(a) La Corporación sin acciones y sin fines de lucro de Delaware está organizada y se opera con fines benéficos, educativos y científicos en el sentido de los artículos 501(c)(3) y 170(b)(1)(A)(vi) del Código de rentas internas de 1986, en su versión modificada (el "Código"). La Corporación puede dedicarse únicamente a actividades benéficas, educativas y científicas para: (i) proporcionar y gestionar recursos estratégicos para la protección de ecosistemas terrestres y acuáticos; (ii) proteger y restaurar la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos; (iii) promover la gestión sostenible de bosques y biodiversidad; (iv) promover cadenas de valor sostenibles; (v) fortalecer a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que habitan la Amazonía Ecuatoriana para su desarrollo sostenible y entorno natural; y, (vi) en general, cualesquiera otras actividades que puedan (x) alinearse con el logro de los Compromisos de Conservación de Ecuador, y (y) apoyar el Modelo de gestión del Biocorredor Amazónico (el "Objeto General" de la Corporación).

(b) Ninguna parte del capital o los ingresos de la Corporación se utilizará para el beneficio de ninguna Persona Natural ni se distribuirá a sus Directores, Directivos u otras Personas privadas; con la condición de que la Junta pueda autorizar a la Corporación a pagar remuneraciones razonables por los servicios prestados y a realizar pagos y distribuciones en apoyo del Objeto General de la Corporación o de otros objetos y actividades establecidos en el presente.

(c) No obstante cualquier otra disposición de estos Estatutos, la Corporación no llevará a cabo ninguna otra actividad no permitida de ser realizada (a) por una corporación exenta de impuestos federales sobre la renta según la Sección 501(c)(3) del Código o la sección correspondiente de cualquier código tributario federal futuro, o (b) por una corporación, cuyas contribuciones son deducibles según la Sección 170(c)(2) del Código o la sección correspondiente de cualquier código tributario federal futuro.

(d) Ninguna parte sustancial de las actividades de la Corporación se dedicará a la realización de propaganda, o intentará influir en la legislación, excepto en la medida permitida por

el Código. La Corporación no participará ni intervendrá (incluyendo la publicación o distribución de declaraciones), en ninguna campaña política a favor o en contra de ningún candidato a cargo público.

ARTÍCULO III

MEMBRESÍA

3.1. **Miembros.** Los Directores de la Junta serán los únicos miembros de la Corporación.

ARTÍCULO IV

JUNTA DIRECTIVA

4.1. **Número.**

(a) El número de Directores que constituyen toda la Junta será establecido inicialmente en tres (3) y, al término de cada Nombramiento restante, aumentará por dicho número de Directores designados; no obstante, el número máximo de Directores que constituirán la totalidad de la Junta tras los Nombramientos restantes no excederá de nueve (9) Directores. A partir de la Fecha de Transición, el número de Directores podrá aumentarse o reducirse mediante acuerdos de la Junta siempre que (a) ninguno de dichos acuerdos aumente el número total de Directores a más de once (11) o reduzca el número total de Directores a menos de siete (7), (b) ninguna resolución de este tipo aumente el número total de Directores que sean Afiliados Gubernamentales a más que cuatro (4), (c) ninguna reducción del número de Directores tenga el efecto de acortar el mandato de ningún Director en funciones en el momento en que dicho acuerdo entre en vigor, (d) ninguna resolución de este tipo tenga como consecuencia que la mayoría de los Directores en funciones o autorizados en ese momento sean Afiliados Gubernamentales, (e) ninguna reducción del número de Directores tenga como consecuencia la supresión del cargo de Director de TNC descrito en la Sección 4.1(b)(b)-(iv) y de los Afiliados Gubernamentales descritos en la Sección 4.1 (b) (i)-(iii), y (g) dicha acción se apruebe mediante Votación Unánime, tal y como se especifica en la Sección 4.5(c)(ii). En todos los casos donde el número de Directores sea inferior al necesario para cubrir todas los puestos según lo detallado en el Artículo 4.1(b), la Junta determinará qué posiciones, detalladas en la Sección 4.1(b), se cubren; siempre y cuando que, en todas esas instancias, los requisitos de esta Sección 4.1(a) se apliquen y la conformación de la Junta incluya (a) una posición para el Director de TNC como se describe en la Sección 4.1(b)(iv) y (b) tres puestos para los Directores Afiliados Gubernamentales, tal y como se describe en las la Secciones 4.1 (b)(i)-(iii).

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 3.1 de los presentes Estatutos y a los criterios especificados en el Manual Operativo, la conformación de la Junta será la siguiente:

(i) Un (1) Director designado por el ministerio del Gobierno de la República del Ecuador (el “Gobierno”) responsable del medio ambiente (el Director designado en virtud de la presente Sección 4.1(b)(i), el “Director del Ministerio del Medio Ambiente”).

(ii) Un (1) Director designado por el ministerio del Gobierno responsable de asuntos exteriores (el Director designado en virtud de la Sección 4.1 (b)(ii), el “Director del Ministerio de Asuntos Exteriores”).

(iii) Un (1) Director designado de conformidad con la Sección 4.3(b) por (A) el ministerio del Gobierno responsable de la producción o (B) el ministerio del Gobierno responsable de la agricultura (el Director designado de conformidad con esta Sección 4.1(b)(iii), el “Director Rotativo” y, junto con el Director del Ministerio del Medio Ambiente y el Director del Ministerio de Asuntos Exteriores, cada uno, un “Director Afiliado Gubernamental” y colectivamente, los “Directores Afiliados Gubernamentales”).

(iv) Un (1) Director que es designado por The Nature Conservancy con experiencia comprobada en ecología, finanzas de conservación o ciencia ambiental (el “Director de TNC”).

(v) Un (1) Director, que no sea un Afiliado Gubernamental, con experiencia relevante y conocimientos en finanzas, inversiones, contabilidad o economía, y que sea parte de una industria, asociación, cámara o grupo sectorial relacionado al respecto.

(vi) Un (1) Director, que no sea un Afiliado Gubernamental, con experiencia relevante y conocimientos en organizaciones sociales y/o el sector productivo de la Amazonía Ecuatoriana.

(vii) Un (1) Director, que no sea Afiliado Gubernamental, que represente a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas de la Amazonía Ecuatoriana.

(viii) Un (1) Director, que no sea Afiliado Gubernamental, que represente a una organización reconocida de cooperación internacional o conservación ambiental y/o desarrollo sostenible no gubernamental que opera en Ecuador.

(ix) Un (1) Director, que no sea Afiliado Gubernamental, representando a la academia ecuatoriana (cada director nombrado de conformidad con las Secciones 4.1(b)(iv)-(ix), un “Director No Afiliado Gubernamental” y colectivamente, los “Directores No Afiliados Gubernamentales”).

(c) Para mayor claridad, cada Director No Afiliado Gubernamental será designado de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en el Manual Operativo.

(d) La composición de la Junta consistirá inicialmente en el Director de TNC y otros dos Directores No Afiliados Gubernamentales; *siempre y cuando*, la Corporación haga sus mejores esfuerzos para nombrar otros seis (6) directores (los “Nombramientos Restantes”) de conformidad con la Sección 4.1(b) tan pronto como sea razonablemente factible y, en todo caso, dentro de los noventa (90) días siguientes a la finalización del Período Inicial. Los Directores de la Junta antes de la Fecha de Transición son, colectivamente, los “Directores Pre-Junta” y cada uno, un “Director Pre-Junta”. Los poderes de los Directores Pre-Junta se describen en la Sección 4.4(a).

(e) El número de Directores en funciones designados por ministerios u otras organizaciones gubernamentales de Ecuador nunca podrá exceder el número de Directores No Afiliados Gubernamentales en funciones en ese momento.

(f) En caso de que (i) el ministerio del Gobierno responsable del medio ambiente, (ii) el ministerio del Gobierno responsable de los asuntos exteriores, (iii) el ministerio del Gobierno responsable de la producción, o (iv) el ministerio del Gobierno responsable de la agricultura (cada uno, un "Nombrador de Director Gubernamental" y, colectivamente, los "Nombradores de Director Gubernamental") dejen de existir, el sucesor de dicho nombrador podrá ser determinado oportunamente mediante notificación por escrito de la oficina del presidente del Gobierno a la Corporación o, en ausencia de notificación escrita, por la ley aplicable de la República del Ecuador.

4.2. **Requisitos.** Cada Director tiene que ser una Persona Natural. Los Directores no necesitan ser residentes de Ecuador y cualquier Director puede suceder a sí mismo en el cargo, de conformidad con la Sección 4.3 de estos Estatutos. Cada Director debería tener una amplia gama de habilidades y experiencia, y deberá tener experiencia comprobada en al menos una de las siguientes áreas: conservación, finanzas o derecho, o trabajando como especialistas con comunidades beneficiarias. La Junta incluirá representantes de diferentes grupos de interés, como el Gobierno, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y comunidades indígenas, rurales o locales. Los Directores deben ser independientes entre sí, y ningún Director podrá ser una Parte Vinculada con respecto a otro Director para proporcionar una perspectiva objetiva a la Corporación. Para garantizar que la Corporación opere con total independencia y continuidad, ningún sector representado en la Junta debe controlar la mayoría del poder de voto. Los directores deben ser considerados en base a los criterios enumerados en el presente, sin tener en cuenta consideraciones discriminatorias relacionadas con raza, etnia, origen nacional, estado civil, discapacidad, sexo, religión, orientación sexual u otra categoría protegida por la ley aplicable. Ninguna Persona Natural nombrada en la Lista de Sanciones del EIL (Daesh) y Al-Qaeda del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Oficina de Control de Activos Extranjeros, La Lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas del Departamento del tesoro ("OFAC", por sus siglas en inglés) de los EE. UU. u otra Orden ejecutiva de OFAC o lista de personas sancionadas deberá nombrar un Director y cualquier Director existente así nombrado quedará inmediatamente y automáticamente descalificado como Director y dejará de ser Director de inmediato. Excepto por los Directores que sean Afiliados Gubernamentales, un Director no debe ser un funcionario electo de ningún cuerpo gubernamental de, o dentro de, Ecuador o un Afiliado Gubernamental. Un Director no debe ser (a) una Persona Natural que es un empleado (incluyendo, para evitar cualquier duda, el Director Ejecutivo) de la Corporación, excepto en virtud de su cargo como Director, (b) una Persona Natural que haya sido removida como Director de acuerdo con la Sección 4.16(c) de estos Estatutos o (c) una Persona Natural con antecedentes penales, que impliquen violencia, fraude o deshonestidad, en cualquier jurisdicción, dentro o fuera de la República del Ecuador.

4.3. **Clases; Períodos de mandato.**

(a) Los Directores Afiliados Gubernamentales (excepto el Director Rotativo) cumplirán un mandato de cuatro (4) años, renovable no más de una vez a la entera discreción de cada Director Afiliado Gubernamental, o hasta el evento anterior de la descalificación, renuncia, fallecimiento o incapacidad de dicho Director Afiliado Gubernamental

o su remoción por la Junta de conformidad con la Sección 4.16(c) de estos Estatutos, a menos que se disponga lo contrario por la máxima autoridad del Nombrador de Director Gubernamental aplicable del Gobierno listado en las Secciones 4.1(b)(i)-(iii).

(b) El Director Rotativo será inicialmente designado por el ministerio del Gobierno responsable de la agricultura. Después de dicha designación inicial, y tras la expiración del período del Director Rotativo de acuerdo con la Sección 4.3(a), el Nombrador de Director Gubernamental aplicable que no designó al Director Rotativo cuyo período acaba de expirar designará al Director Rotativo sucesor. No obstante lo anterior, y para evitar dudas, cualquier vacante en el cargo de Director Rotativo causada por la remoción de dicho Director Rotativo de conformidad con la Sección 4.16, la renuncia de dicho Director Rotativo de conformidad con la Sección 4.15, o el fallecimiento o incapacidad de dicho Director Rotativo, será cubierta mediante la designación de un Director Rotativo sucesor, designado por el mismo Nombrador de Director Gubernamental que designó al Director Rotativo que renunció, fue removido, o de otro modo incapacitado, para cumplir el resto del período restante en el mandato.

(c) Los Directores No Afiliados Gubernamentales cumplirán inicialmente un mandato de tres (3) años (el "Mandato Inicial"), después del cual se dividirán en tres clases separadas de dos Directores cada una, designadas Clase I, Clase II y Clase III, con la condición de que el Director de TNC sea designado a la Clase III. Después del Mandato Inicial, cada Director inicialmente designado a la Clase I cumplirá un mandato adicional de un (1) año; cada Director inicialmente designado a la Clase II cumplirá un mandato adicional de dos (2) años; y cada Director inicialmente designado a la Clase III cumplirá un mandato adicional de tres (3) años (el "Mandato Escalonado"). Excepto por el Mandato Escalonado, cada Director No Afiliado Gubernamental cumplirá un mandato de tres (3) años, renovable una vez a discreción exclusiva del Director, o hasta la descalificación, renuncia, muerte o incapacidad del Director, o su remoción (de conformidad con la Sección 4.16) por parte de la Junta, lo que ocurra primero. Cada Director No Afiliado Gubernamental solo será elegible para cumplir hasta un máximo de dos mandatos consecutivos (lo que, para evitar dudas, incluirá tanto el Mandato Inicial y como el Mandato Escalonado), después de lo cual dicho Director No Afiliado Gubernamental deberá esperar un período de un (1) año antes de ser elegible para ser reelegido en la Junta y cumplir hasta dos mandatos consecutivos adicionales.

(d) En caso de cualquier aumento o disminución en el número de Directores, oportunamente, el número de Directores en cada clase se distribuirá lo más equitativamente posible. Ninguna disminución en el número de Directores acortará el mandato de ningún Director en funciones. En caso de que se apruebe una disminución en el número de Directores según lo establecido en el presente, cualquier Director en funciones cuyo puesto vaya a ser eliminado por dicha reducción deberá cumplir su mandato completo antes de que la reducción entre en vigencia

4.4. Facultades generales.

(a) Antes de la Fecha de Transición, salvo que se requiera lo contrario por ley o por su certificado de constitución, en su versión modificada oportunamente (el "Certificado de Constitución"), los negocios y asuntos de la Corporación serán gestionados por o bajo la dirección de la Junta compuesta por Directores Pre-Junta, que será el "órgano de gobierno" de la Corporación en virtud de la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, y tendrá todas

las facultades del mismo. Los Directores Pre-Junta actuarán únicamente como una Junta, y los Directores Pre-Junta individuales no tendrán facultades como tales. Salvo lo dispuesto en esta Sección 4.4(a), no se adoptará antes de la Fecha de Transición ninguna decisión que requiera un Voto Mayoritario Cualificado o un Voto Unánime de conformidad con la Sección 4.5 de estos Estatutos. Sin limitar la generalidad de lo anterior, y sujeto a los requisitos en la Sección 4.5, las facultades y deberes de la Junta antes de la Fecha de Transición se limitarán a lo siguiente:

- (i) para celebrar, o revisar y aprobar dicha celebración, en los Documentos de la Conversión de Deuda y todos los acuerdos y financiación inicial relacionados con los mismos;
- (ii) aprobar, contratar o destituir a un consultor para desarrollar el sistema de gestión ambiental y social de la Corporación;
- (iii) abrir y mantener en el banco o bancos que determine oportunamente, cuentas para los activos de la Corporación;
- (iv) comprar y mantener, o aprobar la compra y el mantenimiento de seguros, tal y como se establece en la Sección 7.6;
- (v) modificar el tamaño o la composición de la Junta de conformidad con la Sección 4.5(c)(ii);
- (vi) nombrar y sustituir a los Directores de conformidad con la Sección 4.17 de los presentes Estatutos y para cumplir los Nombramientos Restantes;
- (vii) solicitar la exención fiscal en cualquier jurisdicción;
- (viii) celebrar, o revisar y aprobar la suscripción, de cualquier acuerdo relacionado con la constitución y el funcionamiento de la Corporación, en la medida en que sean compatibles con los presentes Estatutos; y
- (ix) hacer todas las demás cosas que la Junta determine de forma razonable que son necesarias para la administración y el funcionamiento de la Corporación a fin de que ésta pueda alcanzar su Objetivo general, o que de otro modo exija la Ley General de Compañías del Estado de Delaware y otras leyes aplicables.

(b) A partir de la Fecha de Transición, salvo que la ley o su Certificado de Constitución requieran otra cosa, los negocios y asuntos de la Corporación serán gestionados por o bajo la dirección de la Junta, que será el “órgano de gobierno” de la Corporación según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware y tendrá todas las facultades de dicho órgano. Los Directores actuarán únicamente como Junta y cada uno de ellos no tendrá ningún poder como tal. Sin limitar la generalidad de lo anterior, y con sujeción a los requisitos en la Sección 4.5, las facultades y obligaciones de la Junta a partir de la Fecha de Transición incluyen las siguientes:

- (i) aprobar, revisar periódicamente y modificar o requerir modificaciones del Plan anual de trabajo y el Presupuesto según sea necesario;

- (ii) designar a los miembros de la Dirección Ejecutiva, sujeto a las restricciones contenidas en la definición;
- (iii) aprobar, revisar periódicamente y modificar o requerir modificaciones al Plan de Trabajo Anual o estrategia y presupuesto anual de los programas;
- (iv) aprobar, revisar periódicamente y modificar, o requerir modificaciones (según sea necesario) del Manual Operativo y de cualquier política y procedimiento de la Corporación de conformidad con la Sección 4.5(b);
- (v) revisar, aprobar y modificar, o requerir modificaciones (según sea necesario) de cualquier mecanismo financiero para la financiación de la Corporación;
- (vi) aprobar, revisar periódicamente y modificar, o requerir modificaciones (según sea necesario) de todos los procedimientos de concesión de subvenciones;
- (vii) revisar y aprobar todas las subvenciones u otros financiamientos para proyectos o requisitos al respecto y especificar cómo se destinarán dichas subvenciones o fondos, sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo XI;
- (viii) revisar, aprobar y modificar o requerir modificaciones (según sea necesario) del presupuesto anual e informes financieros de la Corporación;
- (ix) designar o reemplazar al Auditor de conformidad con la Sección 4.5(b)(v);
- (x) aprobar, revisar periódicamente y modificar o requerir modificaciones (según sea necesario) de la estructura organizativa y los procedimientos de personal de la Corporación;
- (xi) crear Comités, Comités Consultivos y Comités de Programas, para apoyar, evaluar o gestionar las actividades de la Junta, según sea necesario;
- (xii) crear cualquier subsidiaria, sucursal u oficina de representación (o cualquier equivalente extranjero) de la Corporación;
- (xiii) nombrar, remover y reemplazar a los Directores de acuerdo con las Secciones 4.16 y 4.17 de estos Estatutos, y nombrar, remover o reemplazar a los Directivos de la Corporación de acuerdo con las Secciones 6.2 y 6.3 de estos Estatutos;
- (xiv) contratar o supervisar la contratación de personal adicional según se considere necesario o beneficioso para la Corporación y su Objeto General, sujeto a restricciones presupuestarias y otras restricciones de estos Estatutos;

- (xv) generar, o delegar, aprobar y asesorar sobre la generación de ingresos de cualquier fuente, incluyendo, sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 8.3, buscar y aceptar donaciones para y a nombre de la Corporación (incluyendo donaciones con restricciones sobre el uso de dichas donaciones y que proporcionen derechos de inspección al donante o a la fuente de financiamiento), y pedir préstamos y crear garantías reales sobre los activos de la Corporación para asegurar las deudas de la Corporación;
- (xvi) abrir y mantener en tal banco, o bancos, como la Corporación pueda determinar oportunamente, cuentas para los activos de la Corporación, o de lo contrario instruir al Director Ejecutivo para que lo haga;
- (xvii) autorizar la inversión de los activos de la Corporación de acuerdo con las Directrices de Inversión (como se define a continuación), autorizar la contratación de Gestores de inversión (como se define a continuación), empleados y consultores, y autorizar la tenencia o creación de dotaciones;
- (xviii) colaborar, consultar y celebrar transacciones y otros acuerdos con el Gobierno en apoyo del Objeto General de la Corporación, o de lo contrario revisar y aprobar dichas colaboraciones, consultas y acuerdos propuestos;
- (xix) solicitar el estatus de exención de impuestos en cualquier jurisdicción o requerir que el Director Ejecutivo lo haga;
- (xx) supervisar y aprobar o participar de otra manera en la planificación estratégica de la Corporación;
- (xxi) establecer criterios para la selección de proyectos y la concesión de subvenciones;
- (xxii) aprobar plantillas para su uso en solicitudes de financiamiento, planes de trabajo, convocatorias de propuestas o plantillas de informes;
- (xxiii) definir los procedimientos de desembolso y aprobar los desembolsos;
- (xxiv) definir el enfoque de las convocatorias de propuestas;
- (xxv) celebrar o revisar y aprobar dicha celebración de cualquier contrato relacionado con la formación, financiamiento y operación de la Corporación, incluyendo cualquier contrato que otorgue garantías reales a terceros; y
- (xxvi) hacer todas las demás cosas que la Junta determine que sean necesarias y apropiadas para la administración y operación de la

Corporación con el fin de que la Corporación logre su Objeto General, o que estén en consecuencia con su autoridad según lo delineado por estos Estatutos, la Ley general de Corporaciones del Estado de Delaware y otras leyes aplicables.

4.5. **Votación.**

(a) Cada Director tendrá derecho a un voto. Cuando un Quórum (como se define a continuación) esté presente en cualquier reunión, la mayoría de los votos afirmativos de los Directores emitidos correctamente sobre cualquier pregunta ante la Junta decidirá la pregunta (una "Votación por Mayoría Simple"), excepto (i) según lo especificado en los Artículos 6.2 y 6.4 de estos Estatutos y (ii) cuando, además de una Votación por Mayoría Simple, una Votación por Mayoría Cualificada o Votación Unánime sean requerida por la ley o estos Estatutos; siempre que, hasta la Fecha de Transición, los Directores de la Pre-Junta solo tendrán derecho a votar sobre los asuntos sobre los que estén explícitamente facultados para decidir de conformidad con el Artículo 4.4(a).

(b) Se requiere una Votación por Mayoría Cualificada para que la Corporación pueda hacer lo siguiente:

- (i) efectuar una fusión de la Corporación con otra Persona; disolver la Corporación de acuerdo con la Sección 9.1 de estos Estatutos;
- (ii) enajenar todos o casi todos los activos de la Corporación;
- (iii) modificar o exigir modificaciones de los Documentos de la Conversión de Deuda;
- (iv) Aprobar, contratar o remover al Director Ejecutivo;
- (v) Aprobar, contratar o remover al Auditor;
- (vi) aprobar, contratar o remover al Gestor de Inversiones (según se define a continuación);
- (vii) Designar al Copresidente No Gubernamental inicial;
- (viii) aprobar o enmendar las Directrices de Inversión o transferir alguno de los Activos de la Corporación a un fondo de amortización o fondo rotativo, que no sea como parte de una subvención otorgada por la Corporación de acuerdo con estos Estatutos;
- (ix) adoptar cualquier medida que pueda dar lugar a la destitución de un Director de la Junta; o
- (x) modificar o requerer modificaciones en el Manual Operativo y en cualquier política o procedimientos de la Corporación.

(c) Se requiere una Votación Unánime para que la Corporación pueda hacer lo siguiente:

- (i) revocar el Certificado de Constitución de la Corporación o estos Estatutos;
- (ii) alterar el tamaño o la conformación de la Junta; siempre que, el nombramiento de un Director para cubrir una Vacante según lo dispuesto en la Sección 4.17 de estos Estatutos solo requerirá una Votación por Mayoría Cualificada; o
- (iii) enmendar el Certificado de Constitución de la Corporación o estos Estatutos.

4.6. **Notificación.** La Notificación de cualquier reunión (que no sea una reunión regular programada en una reunión anterior de la Junta, en cuyo caso la notificación debe ser enviada solo a los Directores ausentes de dicha reunión anterior) de la Junta (una "Notificación") se dará a cada Director no menos de siete (7) días y no más de sesenta (60) días antes de que dicha reunión se lleve a cabo (excepto cuando la ley requiera un período de notificación diferente) enviando dicha Notificación a cada Director a su dirección residencial o lugar habitual de trabajo. Las Notificaciones se realizarán personalmente, por correo certificado, o correo electrónico. Cada Notificación deberá indicar la hora y el lugar de la reunión y, siempre que sea posible, la naturaleza general de los asuntos a tratar, y deberá ir acompañada de cualquier documento relevante. La recepción de cualquier Notificación puede prescindirse por cualquier Director en lo que respecta a dicho Director, y la asistencia de un Director a una reunión constituirá una renuncia a la Notificación, excepto cuando el Director asista a una reunión con el propósito expreso de objetar al inicio de la reunión a la realización de cualquier actividad en la reunión, con el argumento de que la reunión no ha sido convocada legalmente.

4.7. **Reuniones.** La Junta se reunirá al menos cuatro (4) veces al año y celebrará otras reuniones especiales que la Junta considere necesarias. Todas las reuniones se llevarán a cabo en el momento y lugar que los Copresidentes determinen oportunamente, ya sea dentro o fuera de Ecuador, o mediante comunicaciones remotas, según lo decidan los Copresidentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el Manual Operativo; siempre que al menos una reunión por año calendario se celebre presencialmente. Las reuniones especiales serán convocadas, oportunamente, por los Copresidentes o a solicitud escrita de cualquiera tres (3) Directores entregada al Secretario, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Manual Operativo.

4.8. **Quórum.**

(a) Se requerirá la presencia de un Quórum en cualquier reunión de la Junta. Un "Quórum" consistirá en la mayoría de los Directores en funciones en ese momento; siempre que se cumplan los Requisitos de Mayoría No Gubernamental y los Requisitos de Mínimo Autorizado. Si no hay quórum en dos (2) reuniones consecutivas de la Junta porque el Requisito Mínimo Autorizado y/o el Requisito de Mayoría No Gubernamental no puede(n) ser alcanzado(s), se considerará que hay Quórum para la siguiente reunión de la Junta,

independientemente de que se haya alcanzado o no el Requisito Mínimo Autorizado o Requisito de Mayoría No Gubernamental si asisten la mayoría de todos los Directores en funciones.

(b) La Junta no tendrá la autoridad para tomar decisiones o acciones relacionadas con la Conversión de Deuda del Biocorredor Amazónico y el Programa del Biocorredor Amazónico a menos que se alcance el Quórum y (i) esté presente un Director Afiliado Gubernamental, o (ii) se hayan celebrado dos reuniones consecutivas de la Junta en las que el debate sobre el Programa Biocorredor Amazónico, la Conversión de Deuda del Biocorredor Amazónico o el uso de recursos en relación con el mismo estuvieran en el orden del día o programados para celebrarse durante dichas reuniones y no estuviera presente ningún Director Afiliado Gubernamental.

4.9. **Suspensión.** Cualquier reunión puede ser aplazada oportunamente por una mayoría de los votos emitidos sobre el asunto, siempre que una mayoría de dicha mayoría sean Directores que no sean Afiliados Gubernamentales. No es necesario notificar el aplazamiento de una reunión a menos que (a) la fecha, hora y lugar de la reunión aplazada no se anuncien en el momento del aplazamiento, en cuyo caso se enviará a cada Director un aviso conforme a los requisitos de la Sección 4.6 de estos Estatutos, o (b) la reunión se aplace durante más de veinticuatro (24) horas, en cuyo caso la notificación mencionada en esta cláusula (b) se enviará a aquellos Directores que no estén presentes en el momento del anuncio de la fecha, hora y lugar de la reunión aplazada. En cualquier reunión aplazada, los Directores pueden tratar cualquier asunto que podría haberse realizado en la reunión original y con los mismos requisitos de mayoría de votos que en la reunión original.

4.10. **Acción por Consentimiento Escrito.** Cualquier acción requerida o permitida que deba tomarse en una reunión de la Junta (esto incluye cualquier acción que requiera una Votación por Mayoría Simple, Votación por Mayoría Cualificada o Votación Unánime) o de cualquier Comité puede tomarse sin una reunión si todos los miembros de la Junta o de dicho Comité consienten por escrito a la adopción de una resolución autorizando dicha acción. Los Directores pueden dar su consentimiento a través de una firma manual, facsímil, conformada o electrónica, esto incluye, sin limitación, correo electrónico, u otros medios que cumplan con los requisitos de la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware. Tales consentimientos tendrán la misma fuerza y efecto que una Votación Unánime de la Junta o el Comité, según sea el caso. La resolución que adopta la acción y los consentimientos a la misma se archivarán junto con las actas de la Junta o del Comité. La resolución deberá especificar la fecha efectiva de dicha acción.

4.11. **Presencia a través de Equipos de Comunicación.** Los Directores pueden participar en una reunión de la Junta por medio de una conferencia telefónica, videoconferencia o equipo de comunicaciones similar; con la condición de que todas las Personas Naturales que participen en la reunión puedan escucharse y hablar entre sí al mismo tiempo. La participación por tales medios constituirá presencia en persona como si dicho Director hubiera asistido a la reunión de la Junta en persona.

4.12. **Remuneraciones y Reembolso.** Los miembros de la Junta y cualquier Comité de la misma servirán de manera voluntaria y no recibirán ninguna remuneración por ocupar el cargo de Directores o miembros del Comité; con la condición de que, mientras lo permita la ley aplicable, la Junta pueda aprobar el adelanto o reembolso de gastos razonables, conforme lo definido en el

Manual Operativo, incurridos por un Director o cualquier miembro del Comité en relación con el negocio de la Corporación; además, que, sujeto a las disposiciones contenidas en el presente relacionadas con conflictos de interés y según lo permita la ley aplicable, las cantidades pagadas a un Director o cualquier miembro del Comité por un donante o beneficiario de la Corporación en razón de los servicios prestados por dicho Director o miembro del Comité en nombre de dicho donante o beneficiario no se considerarán remuneraciones por el servicio de dicha Persona como Director o miembro del Comité.

4.13. **Regulaciones.** En la medida permitida por la ley aplicable, el Certificado de Constitución de la Corporación y estos Estatutos, la Junta podrá adoptar normas y regulaciones para la realización de reuniones de la Junta y para la gestión de los asuntos y negocios de la Corporación que la Junta considere apropiados de conformidad con la Sección 4.5(b)(x). La Junta puede elegir o designar a Copresidentes para presidir las reuniones y desempeñar las demás funciones que la Junta designe de acuerdo con las Secciones 6.2 y 6.4 de estos Estatutos.

4.14. **Confianza en cuentas e informes, etc.** En el desempeño de sus funciones, un Director estará completamente protegido al confiar de buena fe en los registros de la Corporación y en la información, opiniones, informes o declaraciones presentadas a la Corporación por cualquiera de sus Directivos o empleados o por cualquier otra Persona en cuanto a los asuntos que el Director razonablemente crea que están dentro de la competencia profesional o experta de dicha otra Persona y que haya sido seleccionada con el cuidado razonable por o en nombre de la Corporación.

4.15. **Renuncia.** Cualquier Director puede renunciar en cualquier momento entregando al Director Ejecutivo una notificación por escrito de su renuncia. Dicha renuncia será efectiva en el momento de su recepción, a menos que se especifique que será efectiva en otro momento.

4.16. **Remoción.** Esta sección aplica a todos los Directores de la Junta.

(a) El Director de TNC puede ser removido por The Nature Conservancy mediante notificación por escrito de dicha remoción de parte de The Nature Conservancy a la Corporación y a la Junta.

(b) Los Directores Gubernamentales pueden ser removidos por el Nombrador de Director Gubernamental correspondiente mediante aviso por escrito de dicho Director del gobierno a la Corporación y a la Junta de dicha remoción.

(c) Cualquier y todos los Directores de la Junta, incluyendo el Director de TNC y los Directores Afiliados Gubernamentales, puede, sujeto a una Votación por Mayoría Cualificada, ser removido de su cargo en el caso de que el Director:

- (i) no asista a tres (3) reuniones consecutivas de la Junta, excepto por razones fuera del control razonable de dicho Director; siempre que la Junta haya notificado al Director de acuerdo con estos Estatutos;
- (ii) sea declarado incapaz por una sentencia ejecutoria de un tribunal de jurisdicción competente;

- (iii) sea condenado por algún delito penal.
- (iv) incumpla el consentimiento y la declaración de conflicto de intereses firmada antes de tomar posesión como Director;
- (v) ya no cumpla con las condiciones de nombramiento establecidas en las Secciones 4.1 y 4.2;
- (vi) actúe de una manera que sea perjudicial para el Objeto General, la misión, la reputación o las operaciones de la Corporación; o
- (vii) a juicio de la Junta, no cumpla con sus funciones o no cumpla con sus obligaciones como Director.

Para evitar dudas, la remoción del Director de TNC o de cualquier Director Afiliado Gubernamental de conformidad con esta Sección 4.16 no afectará ni perjudicará de ninguna manera el derecho de The Nature Conservancy o de un Nombrador de Director Gubernamental a nombrar un reemplazo de acuerdo con la Sección 4.17.

4.17. **Vacantes.** La remoción de un Director en virtud de la Sección 4.16, la renuncia de un Director en virtud de la Sección 4.15, el fallecimiento o la incapacidad de un Director, la vacante creada por un aumento del número de Directores o la vacante creada por la expiración del mandato de un Director (sin perjuicio del derecho del Director a la renovación en virtud de la Sección 4.3) constituirán una "Vacante". Los Directores podrán ejercer todas sus facultades a pesar de la existencia de cualquier Vacante en su número; con la condición, no obstante, de que en caso de Vacante de un Director de TNC, Sección 4.17(a) se aplicará, incluyendo sin limitación sus limitaciones temporales sobre el ejercicio de los poderes de la Junta.

(a) En caso de una vacante del Director de TNC, tan pronto como sea razonablemente posible, The Nature Conservancy deberá designar, mediante notificación por escrito a la Corporación y a la Junta, un Director de TNC sustituto, de acuerdo con estos Estatutos. La Junta no tendrá la facultad de tomar ninguna acción que requiera una Votación por Mayoría Simple, Votación por Mayoría Cualificada o Votación Unánime durante el período que comienza en la fecha de dicha Vacante y termina en la fecha anterior de (a) el día veintiuno (21) después y (b) el día en que la Vacante ya no exista. Al final de dicho período, las facultades de la Junta serán completamente reinstauradas, sin perjuicio de una Vacante del Director de TNC, si la hubiera.

(b) En caso de una Vacante de un Director Afiliado Gubernamental, tan pronto como sea razonablemente posible, el Nombrador de Director Gubernamental correspondiente deberá designar, a través de un aviso por escrito a la Corporación y a la Junta, un Director Afiliado Gubernamental de reemplazo, de acuerdo con estos Estatutos.

(c) En caso de una Vacante de Director que no sea el Director de TNC o un Director Gubernamental, tan pronto como sea razonablemente posible, los miembros restantes de la Junta deberán nombrar un Director de reemplazo de acuerdo con estos Estatutos.

ARTÍCULO V

COMITÉS DE LA JUNTA

5.1. **Comités.**

(a) La Junta puede, mediante resolución de los Directores, establecer comités para llevar a cabo responsabilidades específicas de la Junta (cualquier comité de este tipo, un "Comité de la Junta"). La Junta puede establecer procedimientos para los Comités de la Junta, y delegar en un Comité de la Junta tales roles que sean necesarios o deseables para la gestión eficiente de la propiedad, asuntos, negocios y actividades de la Corporación. No obstante, el Consejo no delegará en ningún Comité ningún poder o autoridad que requiera un voto mayoritario cualificado o un voto unánime. La Junta puede designar a cualquier Director como miembro de cualquier Comité de la Junta, y cada Comité de la Junta debe estar compuesto únicamente por Directores designados por la Junta; siempre que el número de miembros de cualquier Comité de la Junta que sean Afiliados Gubernamentales debe ser en todo momento menos de la mitad del número total de miembros de dicho Comité de la Junta. La existencia de un Comité de la Junta continuará hasta que la Junta le ponga fin.

(b) La Junta podrá, por acuerdo de los Directores, establecer comités consultivos para asesorar a la Junta o para llevar a cabo responsabilidades específicas de la Junta (cualquier comité consultivo de este tipo, un "Comité Consultivo", y junto con el ABTC, cómo se define a continuación, y cualquier Comité de la Junta, los "Comités"), con la condición de que ningún Comité Asesor (incluidos los Comités Asesores que sean Comités de Programa) podrá tomar decisiones o emprender acciones que puedan vincular legalmente a la Corporación sin recibir la aprobación de la Junta para dicha acción, aprobación que se concederá de conformidad con los términos de estos Estatutos y con sujeción a las limitaciones de esta Sección 5.1, incluida, sin limitación, la Sección 5.1(d). La Junta puede establecer específicamente Comités Consultivos para administrar, gestionar y canalizar esfuerzos y recursos con respecto a una subcuenta o programa específico de la Corporación, si así lo requieren los donantes o cualquier fuente de financiamiento que contribuya o proporcione fondos para dicho programa, o si la Junta lo decide de otro modo mediante resolución de los Directores (dichos Comités Consultivos, los "Comités de Programa"). Las responsabilidades de los Comités de Programa pueden incluir, pero no se limitan a, lo siguiente:

- (i) Proporcionar recomendaciones sobre la estrategia o el plan de trabajo aplicable del programa para la aprobación de la Junta (incluida la elaboración y aprobación de un plan estratégico específico relacionado con el programa y procedimientos, criterios y orientación en la formalización de posibles alianzas relacionadas con el programa);
- (ii) Guiar la planificación del programa aplicable basada en los compromisos acordados;
- (iii) Revisar la política de inversión del programa aplicable y hacer recomendaciones a la Junta y a los Directivos sobre dichas políticas de inversión, incluyendo la transmisión de comentarios de la Gerencia

ejecutiva sobre el rendimiento de la gestión de activos y los recursos disponibles;

- (iv) Representar el programa en diversas acciones de comunicación (incluida su identidad visual), y presentando para la aprobación de la Junta o ejecutando en dicha aprobación cualquier estrategia de comunicación relacionada; y
- (v) Validar y presentar los informes anuales del programa para la aprobación de la Junta.

(c) Cada Comité Consultivo, incluido cada Comité de Programa, descrito en esta Sección 5.1, estará regido por un documento operativo aprobado por la Junta que contenga pautas, directivas y procedimientos para el funcionamiento de dicho Comité Consultivo (el “Documento de Funcionamiento del Comité”). La Junta designará al menos un Director Afiliado Gubernamental a cada Comité, podrá designar a cualquier otro Director como miembro de cualquier Comité Consultivo, y podrá incluir expertos técnicos y otros miembros asesores que no sean Directores como parte de cada Comité Consultivo; siempre y cuando el número de miembros de cualquier Comité Consultivo, incluyendo cualquier Comité de Programa, que sean Afiliados Gubernamentales sea en todo momento inferior a la mitad del número total de miembros de dicho Comité Consultivo. La existencia de un Comité Consultivo continuará hasta que la Junta le ponga fin.

(d) Ningún Comité Consultivo (incluidos todos los Comités de Programa) tomará alguna decisión o acción, ni la Junta aprobará o respaldará tales acciones o decisiones del Comité Consultivo, que sean contradictorias o resulten en la inobservancia de la Corporación con la legislación nacional y marcos legales. Ningún Comité Consultivo (incluidos todos los Comités de Programa) tomará una decisión o realizará una acción que sea contradictoria o resulte en la inobservancia de la Corporación con estos Estatutos, el Manual Operativo, o cualquier contrato del que la Corporación sea parte sin la aprobación previa de la Junta de conformidad con los términos de estos Estatutos.

(e) No más de un Comité puede ser presidido por un Director que sea o haya sido designado por un Afiliado Gubernamental, excepto que dichos Directores puedan presidir más de un Comité Consultivo, si es razonablemente requerido por los donantes o cualquier fuente de financiamiento o si la Junta lo decide de otro modo por resolución de los Directores. Todos y cada uno de los Comités presididos por un Director que sea o haya sido designado por un Afiliado Gubernamental deberán contar también con un Vicepresidente del Comité que no sea un Afiliado Gubernamental ni, salvo en el marco de una votación de la Junta, designado por un Afiliado Gubernamental.

(f) Cualquier acción tomada por cualquier Comité no será un acto de la Junta o de la Corporación hasta que dicha acción sea aprobada por la Junta de conformidad con estos Estatutos.

5.2. **Reuniones del comité.** Las reuniones de cualquier Comité se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones anteriores de estos Estatutos, en la medida en que no esté especificado de otra manera por la Junta.

5.3. **Comité Técnico del Biocorredor Amazónico.** En o a partir de la Fecha de Transición, la Junta establecerá un Comité de Programa denominado Comité Técnico del Biocorredor Amazónico (el “ABTC”, por sus siglas en inglés), que, además de estar sujeto a las Secciones 5.1 y 5.2 de estos Estatutos, también estará sujeto a las siguientes limitaciones:

(a) el propósito del ABTC será proporcionar orientación técnica a la Junta con respecto a la implementación del Programa del Biocorredor Amazónico de manera que se alinee con los Compromisos de Conservación de la Conversión de Deuda del Biocorredor Amazónico, y recomendar criterios para la selección de proyectos en relación con el mismo;

(b) el ABTC será presidido por el Director del Ministerio del Medio Ambiente, y dicho presidente propondrá los criterios de selección de proyectos para el Programa del Biocorredor Amazónico, para discusión, modificación y complementación del comité y posterior recomendación a la Junta, de manera que se garantice el alineamiento con los Compromisos de Conservación de la Conversión de Deuda del Biocorredor Amazónico;

(c) el Director del Ministerio del Medio Ambiente, en su calidad de presidente del ABTC, tendrá voto dirimente en cualquier asunto que se encuentre empatado ante el ABTC; y

(d) el Documento de Funcionamiento del Comité del ABTC, al que el ABTC formará parte del Manual Operativo.

ARTÍCULO VI

DIRECTIVOS Y COPRESIDENTE GUBERNAMENTAL

6.1. **Directivos de la Corporación.**

(a) Los Directivos de la Corporación (los “Directivos”) consistirán en el Copresidente No Gubernamental, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y un Director Ejecutivo y otros Directivos que la Junta considere apropiados. Cada uno de ellos será una Persona Natural. Cada Persona Natural puede ocupar solo un cargo, excepto el Director Ejecutivo o el Vicepresidente, cualquiera de los cuales también puede desempeñarse como Secretario de la Corporación. Aparte del Director Ejecutivo, quien no puede servir como Director de la Corporación, todos los Directivos deben ser Directores de la Corporación. El Director Ejecutivo delegado, cuando sea empleado, también actuará como el Secretario. Para evitar cualquier duda, el Copresidente Gubernamental no será considerado un Directivo.

(b) Ningún Directivo podrá ser un Afiliado Gubernamental o una Persona Natural nombrada en la Lista de Nacionales Especialmente Designados y Personas Bloqueadas de la OFAC u otra Orden ejecutiva de la OFAC o lista de Personas Naturales Sancionadas o la Lista de Sanciones de EIIL (Daesh) y Al-Qaeda del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Ningún Directivo podrá ser un Afiliado Gubernamental.

6.2. Elección y Mandatos de los Directivos.

(a) La designación de nuevos Directivos se llevará a cabo en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Junta.

(b) A menos que la Junta determine lo contrario, los Directivos excepto el Copresidente No Gubernamental, serán nombrados por la Junta, por mandatos que no excedan de tres (3) años. Cada Directivo será elegible para ser reelegido tras la expiración de su período de mandato, sujeto a limitaciones previstas en esta Sección 6.2.

(c) El primer Copresidente No Gubernamental será designado mediante Votación por Mayoría Cualificada de la Junta. Los siguientes Copresidentes serán designados por mayoría simple de votos de la Junta. El Copresidente No Gubernamental solo podrá ser reelegido para ocupar el cargo por un máximo de dos mandatos consecutivos de tres (3) años, después de lo cual el Copresidente deberá esperar un plazo de un (1) año antes de poder ser reelegido como Copresidente No Gubernamental.

6.3. **Remoción y Renuncia de Directivos; Vacantes.** La Junta podrá destituir en cualquier momento, con o sin causa justificada, a cualquier Directivo o Agente. Cualquier Directivo puede renunciar en cualquier momento mediante la entrega de una notificación escrita de su resignación al Director Ejecutivo delegado o al Secretario. Dicha renuncia será efectiva en el momento de su recepción, a menos que se especifique que será efectiva en otro momento. Si hay una vacante (por renuncia u otra causa) de algún Directivo, un sucesor será elegido por Votación por Mayoría Simple para cumplir el resto del mandato no vencido. Para evitar dudas, si un individuo es removido o renuncia como Directivo, tal remoción o renuncia no afectará la posición de dicha Persona Natural como Director. Los directores solo pueden ser removidos o pueden renunciar de acuerdo con las disposiciones en las Secciones 4.15 y 4.16 de estos Estatutos.

6.4. Los Copresidentes.

(a) Los Copresidentes serán exactamente un Director Afiliado Gubernamental (el “Copresidente Gubernamental”) y exactamente un Director No Afiliado Gubernamental (el “Copresidente No Gubernamental”).

(b) El Copresidente Gubernamental inicial será nombrado por unanimidad y por escrito por la Junta. Cada Copresidente Gubernamental distinto del Copresidente Gubernamental inicial será nombrado por unanimidad de los Directores Afiliados Gubernamentales. Cada Copresidente Gubernamental, incluido el Copresidente Gubernamental inicial, desempeñará este cargo hasta que los Directores Afiliados Gubernamentales decidan por unanimidad y por escrito sustituir al Copresidente Gubernamental por otro Director Afiliado Gubernamental.

(c) Ningún Copresidente Gubernamental podrá ser una Persona Natural incluida en la Lista de Nacionales Especialmente Designados y Personas Bloqueadas de la OFAC o en otra Orden Ejecutiva o lista de Personas Sancionadas de la OFAC o en la Lista de Sanciones contra el ISIL (Daesh) y Al-Qaida del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

(d) El Copresidente Gubernamental puede renunciar en cualquier momento al enviar una notificación por escrito de su renuncia al Director Ejecutivo, el Secretario o los Directores Afiliados Gubernamentales. Dicha renuncia será efectiva tras la recepción a menos que se especifique que será efectiva en otro momento. Si hay alguna vacante (por renuncia u por otra causa) de un Copresidente Gubernamental, un sucesor será elegido de conformidad con la Sección 6.4(b). Para evitar cualquier duda, la remoción o renuncia de un Copresidente Gubernamental no afectará el cargo de la Persona Natural como Director. Los Directores solo pueden ser removidos o renunciar de conformidad con las disposiciones de las Secciones 4.15 y 4.16 de estos Estatutos.

(e) Además de los deberes y con sujeción a los requisitos establecidos en la Sección 4.13, los Copresidentes presidirán todas las reuniones de la Junta y, de forma conjunta, pero no separadamente (a menos que uno de los Copresidentes esté incapacitado o no disponible), tendrán la facultad de fijar la hora y el lugar de todas las reuniones y convocar reuniones extraordinarias, oportunamente, de conformidad con la Sección 4.7 de estos Estatutos y con los procedimientos detallados en el Manual Operativo.

6.5. Funciones del Vicepresidente. El Vicepresidente deberá desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le sean asignadas oportunamente por la Junta o los Copresidentes. En ausencia de los dos Copresidentes, el Vicepresidente presidirá las reuniones de la Junta. En ausencia de los dos Copresidentes o en caso de una vacante en el cargo del Copresidente No Gubernamental, el Vicepresidente reemplazará a los Copresidentes o Copresidente No Gubernamental, según sea aplicable, ejercerá todos los poderes y funciones de dicho(s) Copresidente(s) y servirá como tal reemplazo hasta la elección de un nuevo Copresidentes de acuerdo con las Sección 6.2(c) de estos Estatutos. En caso de (a) vacantes simultáneas en los cargos de Copresidentes y Vicepresidente o (b) las ausencias simultáneas de los Copresidentes y Vicepresidente de cualquier reunión de la Junta para la cual se haya dado aviso debidamente, los Directores presentes en dicha reunión designarán de entre ellos Copresidentes, pero la designación estará limitada únicamente a esa reunión.

6.6. Funciones del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo deberá cumplir todos los criterios de selección establecidos en el Manual Operativo, en la sección correspondiente que detalla la descripción del puesto de Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo asistirá a todas las reuniones de la Junta, pero no será un Director y no tendrá derecho a voto. El Director Ejecutivo será el director ejecutivo, tendrá el control y supervisión general de los asuntos y operaciones de la Corporación y la Gerencia Ejecutiva, mantendrá a la Junta plenamente informada sobre las actividades de la Corporación y se asegurará de que todas las órdenes y resoluciones de la Junta se lleven a cabo. En particular, el Director Ejecutivo puede ser responsable de contratar personal, abrir y mantener Cuentas Bancarias para los activos de la Corporación, buscar y proponer transacciones u otros acuerdos con el Gobierno en beneficio del Objeto General de la Corporación, solicitar el estatus de exención de impuestos en cualquier jurisdicción y participar en la planificación estratégica de la Corporación, en cada caso, sujeto a la dirección de la Junta. El Director Ejecutivo también deberá cumplir con las funciones del Secretario según lo descrito en la Sección 6.8.

6.7. Funciones del Tesorero. Sujeto a las órdenes de la Junta, el Tesorero supervisará las actividades financieras de la Corporación, que incluirán, entre otras cosas, la recolección,

recepción, gasto, custodia y contabilidad de todos los fondos, valores e inversiones de la Corporación. Hasta que se gaste debidamente o se desembolse de otra manera, el Tesorero mantendrá todos los fondos de la Corporación depositados en bancos o compañías aprobadas por la Junta. El Tesorero presentará informes financieros a la Junta cuando se lo solicite. Todos los libros de contabilidad estarán abiertos en todo momento a la inspección de los Directores. Una vez aprobado por la Junta, el Tesorero podrá delegar ciertas funciones de su cargo a empleados de la Corporación, pero él o ella seguirá siendo responsable del correcto desempeño de dichas funciones.

6.8. **Funciones del Secretario.** El Secretario actuará como tal en todas las reuniones de la Junta y llevará un registro de dichas reuniones en los libros previstos para tal fin. Se encargará de que todas las notificaciones se entreguen debidamente de conformidad con estos Estatutos y según lo requerido por la ley. El Secretario también será el custodio de los registros y del sello de la Corporación y hará que dicho sello (o un facsímil del mismo) se estampe en todos los documentos e instrumentos que la Junta o cualquier Directivo haya determinado que deben ejecutarse bajo su sello. El Secretario podrá firmar, junto con cualquier otro Directivo autorizado, cualquier documento o instrumento de este tipo y, una vez estampado el sello, podrá dar fe del mismo, y llevará y archivará debidamente todos los libros, informes, declaraciones y demás documentos y registros de la Corporación que sean exigidos por la ley, el Certificado de Constitución de la Corporación o los presentes Estatutos, y tendrá todas las facultades y desempeñará todas las funciones que habitualmente corresponden al cargo de Secretario, así como las demás funciones que la Junta pueda delegar o asignar especialmente a dicho cargo.

6.9. **Dirección Ejecutiva.** Además de los cargos anteriores, la Corporación contará con una Dirección Ejecutiva, que tendrá a su cargo la gestión operativa la Corporación, promoviendo el cumplimiento del objeto social, ejecutando las decisiones de la Junta y de los Comités de Programa, y gestionando los planes, programas y proyectos ejecutados con recursos propios y de otras fuentes. La Dirección Ejecutiva estará compuesta por el Director Ejecutivo y un equipo de secretaría que incluirá funciones administrativas, programáticas, financieras, de comunicación y otras funciones que sean necesarias para un desempeño correcto. Las respectivas descripciones de las funciones de cada empleado o miembro de la Dirección Ejecutiva figuran en el Manual Operativo. La Dirección Ejecutiva deberá seguir las políticas institucionales y los procedimientos establecidos en el Manual Operativo. Ningún empleado o miembro de la Dirección Ejecutiva podrá ser Afiliado Gubernamental.

ARTÍCULO VII

INDEMNIZACIÓN

7.1. **Indemnización.**

(a) Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 7.1(c), la Corporación indemnizará, en la máxima medida permitida por la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware o la legislación aplicable, a cualquier Persona Natural que haya sido o sea parte o se le amenace con hacerla parte en cualquier acción, pleito o procedimiento amenazado, pendiente o concluido, ya sea civil, penal, administrativo o de investigación (cada uno de ellos, un "proceso") por el hecho de que dicha Persona Natural sea o haya sido Director o Directivo, o sea o haya sido a petición de la Corporación, Director o Directivo de otra corporación, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso u otra empresa, o por razón de cualquier acción que supuestamente haya sido tomada u omitida

por dicha Persona Natural en tal capacidad, y que satisfaga el estándar de conducta aplicable establecido en la sección 145 de la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware y cualquier otra ley aplicable en la que dicha Persona Natural pueda estar involucrada o con la que pueda estar amenazada, por el hecho de que la Persona Natural sea, haya sido, o haya acordado ser un Director o Directivo, o mientras un Director o Directivo esté o haya estado sirviendo a solicitud de la Corporación como Director, Directivo, empleado o agente de otra organización; con la condición, no obstante, de que no se permitirá indemnización alguna en la medida en que la conducta del Director o Directivo (I) haya sido adoptada u omitida de mala fe, (II) haya constituido fraude o conducta indebida intencional o (III) haya sido una conducta de la que el Director, Directivo o Parte Vinculada haya obtenido un beneficio personal indebido. Dicha indemnización se proporcionará incluso si la Persona Natural a ser indemnizada no es actualmente un Director, Directivo, empleado o Agente de la Corporación y se extenderá y cubrirá lo siguiente:

(i) en un proceso que no sea por o en nombre de la Corporación para obtener un fallo a su favor, todos los gastos (incluidos honorarios de abogados), fallos, multas y montos pagados en acuerdos incurridos real y razonablemente por esa Persona Natural o en nombre de esa Persona Natural en relación con dicho procedimiento y cualquier apelación del mismo.

(ii) en un proceso por o en nombre de la Corporación para obtener un fallo a su favor, todas los gastos (incluidos los honorarios de abogados) incurridos real y razonablemente por esa Persona Natural o en su nombre en relación con la defensa o el acuerdo de dicho procedimiento y cualquier apelación de este (pero si se determina que esa Persona Natural es responsable ante la Corporación, la indemnización se extenderá solo a los gastos recuperables de acuerdo con la determinación judicial de conformidad con los requisitos de la sección 145 de la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware).

(b) En la medida en que un Director o Directivo actual o anterior haya tenido éxito en cuanto al fondo o de otro modo en la defensa de cualquier procedimiento mencionado en la Sección 7.1(a), o en la defensa de cualquier reclamación, cuestión o asunto en el mismo, dicha Persona Natural será indemnizada por la Corporación por los gastos (incluidos los honorarios de abogados) en los que la Persona Natural haya incurrido real y razonablemente en relación con el mismo.

(c) La Sección 7.1(a) no obliga a la Corporación a indemnizar a un Director o Directivo actual o anterior en relación con un proceso (o parte del mismo) iniciado por la Persona Natural en su propio nombre, a menos que el proceso (o parte del mismo) haya sido autorizado por la Junta o que la indemnización solicitada sea conforme a la última oración de la Sección 7.3 de estos Estatutos.

7.2. Anticipo de Gastos. La Junta puede, pero no está obligada a, autorizar a la Corporación a adelantar, bajo los términos y condiciones que la Junta considere apropiados, algunos o todos los gastos (incluidos los honorarios razonables de abogados) incurridos por un Director o Directivo actual o anterior en la defensa de cualquier procedimiento antes de la disposición final de dicho procedimiento, previa solicitud por escrito de dicha Persona Natural, y la entrega de un compromiso por dicha Persona Natural de reembolsar el monto si se determina que dicha Persona Natural no tiene derecho a ser indemnizada por la Corporación de conformidad con este ARTÍCULO VII o la ley aplicable. La Corporación podrá autorizar a cualquier abogado

de la Corporación a representar (con sujeción a las consideraciones aplicables en materia de conflictos de intereses) a dicho Director o Directivo actual o anterior en cualquier procedimiento, sea o no la Corporación parte en dicho proceso.

7.3. Trámite para la Indemnización. Las indemnizaciones previstas en la Sección 7.1 de estos Estatutos o los anticipos de gastos previstos en la Sección 7.2 de estos Estatutos solo se concederán previa solicitud por escrito (acompañada de la documentación justificativa) presentada por o en nombre de la Persona Natural que solicite la indemnización o el anticipo de gastos. La Persona Natural que solicite una indemnización podrá tratar de hacer valer sus derechos de indemnización (según sea el caso) ante un tribunal competente del estado de Delaware en la medida en que la totalidad o parte de la indemnización solicitada no haya sido concedida en el plazo de noventa (90) días desde la presentación de dicha solicitud. La Corporación también indemnizará todos los gastos (incluidos los honorarios razonables de abogados) incurridos por dicha Persona Natural en relación con el establecimiento exitoso del derecho de la Persona Natural a la indemnización en virtud de este ARTÍCULO VII, en su totalidad o en parte.

7.4. Carga de la Prueba. En cualquier proceso iniciado para hacer cumplir el derecho de una Persona Natural a recibir indemnización a la que tiene derecho según la Sección 7.1 de estos Estatutos, la Corporación tiene la responsabilidad de demostrar que no se cumplió con el estándar de conducta aplicable bajo la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware u otra ley aplicable. La determinación previa por parte de la Corporación (incluida su Junta o cualquier Comité, o su asesor jurídico independiente) de que el demandante no ha cumplido dicha norma de conducta aplicable, no constituye en sí misma una prueba de que el demandante no haya cumplido la norma de conducta aplicable.

7.5. Derecho Contractual: No Exclusividad; Supervivencia.

(a) Los derechos de indemnización previstos en el presente ARTÍCULO VII se considerarán derechos contractuales independientes entre la Corporación y cada uno de los Directores y Directivos que actúen en calidad de tales en cualquier momento durante la vigencia de estas disposiciones, así como de las disposiciones pertinentes de la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware. Ninguna derogación o modificación de cualquiera de estas disposiciones o las pertinentes de la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware afectará negativamente a ningún derecho u obligación de dicho Director o Directivo existente en el momento de dicha derogación o modificación con respecto a cualquier estado de hechos existente en ese momento o con anterioridad, o a cualquier procedimiento iniciado o amenazado previamente o posteriormente, basado total o parcialmente en cualquiera de dichos estados de hechos. Dichos "derechos contractuales", tal y como se define dicho término en la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware, no podrán modificarse con carácter retroactivo en lo que respecta a ningún Director o Directivo actual o anterior sin el consentimiento de dicho Director o Directivo.

(b) Los derechos a indemnización y al anticipo de gastos previstos en este ARTÍCULO VII no se considerarán excluyentes de cualquier otra indemnización o anticipo de gastos a los que un Director o Directivo actual o anterior pueda tener derecho en relación con una acción durante el ejercicio del cargo oficial de dicha Persona Natural o en relación con una acción en otro cargo que ocupó anteriormente.

(c) Los derechos a indemnización y anticipo de gastos previstos en este ARTÍCULO VII para cualquier Director o Directivo actual o anterior redundarán en beneficio de los herederos, albaceas y administradores de la Persona Natural.

7.6. **Seguros.** La Corporación hará todos los esfuerzos comercialmente viables para adquirir y mantener en todo momento un seguro, de los tipos, incluyendo sin limitación el seguro de responsabilidad civil de Directores y Directivos o su equivalente, y en las cuantías mínimas suficientes para cubrir las responsabilidades contempladas a continuación en este párrafo, en nombre de cualquier Persona Natural que sea, haya sido, o haya aceptado ser Director o Directivo, o haya sido, a petición de la Corporación, Director o Directivo de otra corporación, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso u otra empresa contra cualquier responsabilidad que se le impute y en la que incurra dicha Persona Natural o en su nombre en cualquiera de dichas funciones, o que se derive de su condición de tal, independientemente de que la Corporación tuviera o no la facultad de indemnizar a la Persona Natural por dicha responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el presente ARTÍCULO VII.

7.7. **Empleados y Agentes.** Además de las obligaciones de indemnización obligatorias establecidas en la Sección 7.1 anterior, la Junta puede hacer que la Corporación indemnice a cualquier empleado o agente actual o anterior de la Corporación de la manera y por las responsabilidades que la Junta determine, hasta el máximo permitido por la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware y otras leyes aplicables.

7.8. **Interpretación: Divisibilidad.** Los términos definidos en la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, en su versión modificada y vigente oportunamente, tendrán el significado establecido en dichos artículos cuando se utilicen en el presente ARTÍCULO VII. Si el presente ARTÍCULO VII o cualquier parte del mismo fuera invalidado por cualquier motivo por un tribunal de jurisdicción competente, la Corporación indemnizará, no obstante, a cada uno de los Directores o Directivos por los costos, cargos y gastos (incluidos los honorarios de abogados), sentencias, multas e importes pagados en concepto de transacción con respecto a cualquier acción, juicio o procedimiento, ya sea civil, penal, administrativo o de investigación, incluyendo una acción por o en derecho de la Corporación, en la máxima medida permitida por cualquier parte aplicable de este ARTÍCULO VII que no haya sido invalidada y en la máxima medida permitida por la ley aplicable.

ARTÍCULO VIII

ACTIVOS DE LA CORPORACIÓN; INGRESOS DE LA CORPORACIÓN; RESTRICCIONES A LAS DONACIONES

8.1. **Activos de la Corporación.**

(a) No se abonará cantidad alguna con cargo a los Activos de la Corporación, salvo con la autorización y de conformidad con las instrucciones generales o especiales de la Junta.

(b) Todo el dinero recaudado o recibido por la Corporación constituye activos de la misma distintos de los de sus miembros, de modo que los Activos de la Corporación son independientes y distintos de los ingresos del Gobierno y no están sujetos a ninguna ley que rijan los fondos públicos o gubernamentales. La Corporación podrá transferir sus fondos dentro y fuera

de Ecuador, mantener cuentas en moneda extranjera y negociar en moneda extranjera según lo considere conveniente para la consecución del Objeto General de la Corporación.

(c) Los Activos de la Corporación serán un complemento y no un reemplazo de cualquier mecanismo de financiación existente relacionado con el Objeto General, incluidas, entre otras, las fuentes de financiación del Gobierno, a partir de la fecha de constitución de la Corporación, siempre que el Gobierno pueda solicitar subvenciones o financiación a la misma.

(d) Los Activos de la Corporación se dedicarán exclusivamente a iniciativas que sean consistentes con el Objeto General.

(e) Todo el dinero que forme parte de los Activos de la Corporación deberá ingresarse en sus cuentas tan pronto como sea posible tras su recepción por parte de la Corporación o de cualquier Directivo o empleado.

(f) Con sujeción a los términos y condiciones de los presentes Estatutos, los ingresos procedentes de cualquier fuente podrán desembolsarse en forma de subvenciones, utilizarse para sufragar gastos operativos, según lo establecido en los presentes Estatutos, o invertirse de conformidad con la Sección 10.3 de los presentes Estatutos.

8.2. Ingresos de la Corporación. Los ingresos que conforman los Activos de la Corporación consistirán en lo siguiente:

- (a) los ingresos de los Mecanismos de Financiación Sostenible;
- (b) los ingresos generados por un fondo de dotación, en su caso;
- (c) las donaciones públicas y privadas de fuentes nacionales e internacionales;
- (d) Donaciones y legados;
- (e) Valores de la venta, contrato de arrendamiento o transferencia de bienes tangibles e intangibles;
- (f) Los valores de cualquier tarifa, gravamen, impuesto y multa a los que la Corporación pueda tener derecho legalmente; y
- (g) Cualquier otro dinero legalmente aportado, donado o legado a la Corporación o recibido por la Corporación de cualquier otra fuente.

8.3. Restricciones a las donaciones. La Corporación puede aceptar donaciones que estén sujetas a condiciones impuestas por los donantes cuando hacerlo obligue a la Corporación a usar y gestionar los fondos proporcionados de acuerdo con los requisitos del donante; siempre que dicha aceptación (a) no cause que la Corporación incumpla ninguna ley aplicable, disposición de estos Estatutos o cualquier política adoptada por la Junta, (b) a juicio de la Junta, no perjudique la capacidad de la Corporación de cumplir con el Objeto General, sea sustancialmente perjudicial para la imagen o reputación de la Corporación o exponga a la Corporación a riesgos o

responsabilidades sustanciales e indebidos y (c) no descalifique a la Corporación como exenta del impuesto federal sobre la renta de EE. UU. bajo la sección 501(c)(3) del Código. Sin limitar la generalidad de lo anterior, la Corporación no aceptará donaciones designadas o asignadas excepto en circunstancias que la Junta haya determinado que permitirán a la Corporación mantener un grado de control y discreción sobre los fondos suficiente para cumplir con los requisitos de estos Estatutos.

ARTÍCULO IX

DISOLUCIÓN

9.1. **Disolución.** Se pretende que la Corporación tenga existencia perpetua, pero podrá disolverse por Votación por Mayoría Cualificada en las siguientes circunstancias (a) en caso de quiebra de la Corporación, (b) si se revoca el estatus de exención fiscal de la Corporación, o (c) si se ha vuelto impracticable o sustancialmente desaconsejable alcanzar los objetivos de la Corporación. En caso de disolución de la Corporación, sus activos se distribuirán primero, para pagar todas las obligaciones de la Corporación, y segundo, a una o más organizaciones no gubernamentales para ser utilizados en conexión con el desarrollo sostenible de la Cuenca amazónica ecuatoriana con fines benéficos similares a los de la Corporación; *siempre y cuando* todos los activos de la Corporación se distribuyan exclusivamente para fines benéficos, educativos o científicos en el sentido de la sección 501(c)(3) del Código o el artículo correspondiente de cualquier código fiscal federal futuro.

ARTÍCULO X

CUENTAS FINANCIERAS Y AUDITORÍAS

10.1. **Año Fiscal.** El Año Fiscal de la Corporación comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre (el "Año Fiscal") de cada año.

10.2. **Cuentas Bancarias.** La Junta establecerá las Cuentas Bancarias (las "Cuentas Bancarias") que considere necesarias para el funcionamiento de la Corporación, incluidas las Cuentas Bancarias segregadas en la medida en que los donantes u otras fuentes de financiación lo exijan. Se establecerá al menos una Cuenta Bancaria en la que se depositarán los fondos pertenecientes a la Corporación asociados a las cuentas diarias. Se llevará una contabilidad adecuada de todas las sumas de dinero recibidas y gastadas o invertidas de cualquier forma por la Corporación y de los asuntos en relación con los cuales se produzcan dichos ingresos, gastos o inversiones, así como de los activos y pasivos de la Corporación. Las Cuentas Bancarias de la Corporación estarán sujetas a inspección por parte de los Directores.

10.3. **Cuentas de inversión.**

(a) La Junta podrá establecer cuentas de gestión de inversiones (cada una de ellas una "Cuenta de Inversión") y, conjuntamente con las Cuentas Bancarias, las "Cuentas"), incluidas Cuentas de Inversión segregadas en la medida en que los donantes u otras fuentes de financiación lo exijan. Si la Junta designa una Cuenta como Cuenta de Inversión, dichos activos de inversión, incluidos los ingresos y ganancias de capital generadas por la misma, serán invertidos por un Gestor de Inversiones debidamente certificado y autorizado, seleccionado mediante un proceso de

selección pública transparente y competitivo, sujeto a la aprobación de una Votación por Mayoría Cualificada (el "Gestor de Inversiones") de conformidad con las Directrices de Inversión.

(b) La Junta exigirá al Gestor de Inversiones que presente a la Junta, con una periodicidad trimestral como mínimo, informes periódicos que muestren el valor global de la cartera, las tenencias de inversión, incluida la calificación de los activos, la diversificación de la cartera, los beneficios (o pérdidas) del periodo y del año, las comparaciones con periodos anteriores, las distribuciones a la Corporación y las comisiones y otros detalles que la Junta o el Director Ejecutivo soliciten. Cada Cuenta de Inversión estará sujeta a inspección por parte de la Junta.

10.4. Mecanismos de Financiación Sostenible. La Corporación establecerá Mecanismos de Financiación Sostenibles en asociación con otros interesados, según sea necesario.

10.5. Informes anuales. La Junta delegará en la Dirección Ejecutiva la facultad de preparar o hacer que se preparen estados financieros con periodicidad anual, o sobre cualquier otra base que indique la Junta o que exija la legislación aplicable. La Junta (a) pondrá dichos estados financieros a disposición de cualquier parte con la que la Corporación haya acordado por escrito proporcionar dichos estados, y (b) pondrá dichos estados a disposición del público en la medida en que lo exija la legislación aplicable.

10.6. Auditorías Anuales. La Junta y el Auditor examinarán los libros y las cuentas de la Corporación para cada Año Fiscal. El Auditor verificará el balance general de la Corporación y otras cuentas financieras para cada Año Fiscal, los recursos pagados a la Corporación, y la gestión de dichos recursos, y preparará un informe escrito completo y detallado. Se presentará a la Junta una copia del informe del Auditor a más tardar tres (3) meses después de la conclusión del Año Fiscal de la Corporación (o cualquier otro período que determine la Junta). La Junta (a) pondrá el informe completo del Auditor a disposición de las partes con las que la Corporación haya acordado por escrito facilitar dicho informe, y (b) pondrá el informe completo del Auditor a disposición del público en la medida en que lo exija la legislación aplicable. La Junta contratará evaluaciones independientes periódicas para evaluar el impacto ambiental de los proyectos financiados, considerando que el objetivo es la implementación del Programa del Biocorredor Amazónico.

10.7. Plan de Trabajo Anual, Presupuesto y Plan Estratégico. Al comienzo de cada Año Fiscal, la Junta hará que se prepare y aprobará (a) el Plan de Trabajo Anual y (b) el Presupuesto, cada uno de los cuales será coherente con el plan estratégico de la Corporación vigente en ese momento. La Junta también hará que se prepare y aprobará, oportunamente, un plan estratégico o una actualización del mismo, de conformidad con el Manual Operativo. En caso de que la Junta no apruebe un Plan de trabajo o Presupuesto anual para un Año Fiscal determinado, se permitirá a la Corporación incurrir en gastos de conformidad con el Plan de trabajo y el Presupuesto anual aprobado más recientemente por la Junta hasta que se apruebe un nuevo Plan de trabajo y Presupuesto anual de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección 10.7; no obstante, si la Junta no aprueba oportunamente un Plan de trabajo o Presupuesto anual o está operando sin un plan estratégico actual, y el Director de TNC determina, a su entera discreción razonable, que continuar utilizando el Plan de trabajo o Presupuesto anual del año anterior o que operar sin un plan estratégico actual no redundará en beneficio de la Corporación, el Director del TNC lo notificará inmediatamente a la Junta por escrito. A partir de ese momento, la Junta

dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para realizar esfuerzos comercialmente razonables a fin de negociar un Plan de Trabajo Anual, un Presupuesto y/o un plan estratégico (según sea el caso) actualizados. Si después de dicho período de 45 días la Junta no puede resolver sus negociaciones, entonces el Director de TNC tendrá el derecho (pero no la obligación) de preparar el Plan de Trabajo Anual, el Presupuesto y/o el plan estratégico, según sea el caso, en el mejor interés de la Corporación y su Objeto General, y dicho Plan de Trabajo Anual, Presupuesto y/o plan estratégico será válido y entrará en vigor tras la notificación por escrito del Director de TNC a la Junta y, a partir de entonces, se considerará que ha sido aprobado por la Junta sin ninguna otra acción necesaria. La Junta elaborará el Plan de Trabajo Anual, el Presupuesto y el Plan estratégico disponible (a) para cualquier parte con la que la Corporación haya acordado por escrito proporcionar dichos documentos, y (b) para el público en general según lo requiera la ley aplicable.

ARTÍCULO XI

SUBVENCIONES U OTROS FINANCIAMIENTOS Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS BENEFICIARIOS

11.1. Subvenciones u Otros Financiamientos y Criterios de Elegibilidad para Beneficiarios. De conformidad con la Sección 4.4(b)(v)-(vi) de estos Estatutos y cualquier requisito establecido en el Manual Operativo, la Junta tendrá la autoridad exclusiva para (a) aprobar, revisar periódicamente y modificar todas las subvenciones u otros fondos y los criterios de elegibilidad de los receptores, incluidos los requisitos de diligencia debida apropiados para los receptores y para (b) establecer Comités de Programa que puedan revisar periódicamente todas las subvenciones u otros fondos y los criterios de elegibilidad y financiación de los receptores de acuerdo con los objetivos de dichos Comités de Programa, y proponer criterios y modificaciones de los mismos a la Junta para su consideración y aprobación.

11.2. Uso de los Recursos del Fondo. Todas las subvenciones, donaciones o aportaciones de fondos u otras ayudas financieras concedidas por la Corporación tendrán como finalidad:

- (a) apoyar el cumplimiento de los Compromisos de Conservación asumidos por la República del Ecuador en la Amazonía Ecuatoriana;
- (b) apoyar la implementación de actividades relacionadas con el Biocorredor Amazónico, incluyendo el Programa del Biocorredor Amazónico;
- (c) apoyar el desarrollo sostenible de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que habitan la Amazonía Ecuatoriana;
- (d) apoyar la gestión de Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Ecuador o cualquier otra área bajo un esquema nacional o local de conservación o protección en la Amazonía Ecuatoriana; y
- (e) contribuir al desarrollo sostenible, la conservación y la mitigación o adaptación al cambio climático en la Amazonia ecuatoriana.

11.3. **Adicionalidad de la Financiación Gubernamental.** Antes de conceder una subvención, donación o aportación de fondos u otro tipo de apoyo financiero directa o indirectamente a o en beneficio de cualquier Afiliado Gubernamental, la Junta tendrá en cuenta los presupuestos agregados anteriores y actuales de todas las Entidades gubernamentales de Ecuador relacionados con el Objeto General y considerará si dicha subvención, donación o aportación de fondos u otro tipo de apoyo financiero será adicional a los niveles existentes de apoyo y financiación gubernamental para fines similares, o si dicha subvención, donación o aportación de fondos u otro tipo de apoyo financiero puede resultar directa o indirectamente en una reducción del apoyo y financiación gubernamental para fines similares; que el objetivo de la Corporación sea proporcionar financiación adicional a los niveles existentes de apoyo y financiación gubernamental para fines similares.

ARTÍCULO XII

CONFLICTOS DE INTERÉS; REMUNERACIONES

12.1. **Conflictos de Interés.** Siempre que cualquier Director, o cualquier Parte Vinculada de dicho Director, determine que puede beneficiarse o sufrir pérdidas materiales por cualquier asunto ante la Junta relacionada con las actividades de la Corporación (un "Interés Financiero"), el Director deberá revelar a la Junta los hechos sustanciales en cuanto al Interés Financiero, incluyendo la naturaleza y el alcance del Interés Financiero, y la Junta podrá pedir al Director que se abstenga en cualquier votación relacionada con dicho asunto y que no esté presente en la misma. Si un Director, Directivo, o Gerente de la Organización se entera de un Interés Financiero de otra Persona en un asunto ante la Junta que no fue revelado por dicha Persona como lo requiere esta Sección 12.1, ya sea por negligencia o intencionalmente, entonces dicho Director, Directivo o Gerente de la organización deberá revelar el Interés Financiero a la Junta. La revisión de un Interés Financiero por parte de la Junta debe seguir los procedimientos de revisión de beneficios excesivos de la sección 53.4958-6 del Reglamento del Tesoro. La Junta puede aprobar una transacción que involucre un Interés Financiero si (1) obtiene datos apropiados sobre comparabilidad o valor de mercado justo, (2) si previamente a la transacción determina que la misma (a) es justa y razonable para la Corporación y (b) no proporciona un beneficio excesivo al Director, y (3) documenta de manera adecuada y oportuna los fundamentos de su decisión. Para tomar tal decisión, los Consejeros podrán basarse en una opinión razonada de un profesional adecuado, incluidos, entre otros, asesores jurídicos, expertos en valoración o consultores en materia de remuneraciones.

12.2. **Remuneraciones.** Sujeto a las demás limitaciones establecidas en el Manual Operativo y en estos Estatutos, incluyendo la Sección 4.12, cualquier arreglo de remuneraciones para Directores, Directivos o Gerentes de la Organización debe ser aprobado por la Junta de acuerdo con los procedimientos en la Sección 12.1.

ARTÍCULO XIII

MODIFICACIONES; INTERPRETACIÓN

13.1. **Modificaciones.** El Certificado de Constitución de la Corporación y estos Estatutos pueden ser alterados, modificados o derogados solo por (a) el consentimiento unánime por escrito de la Junta o el (b) Votación Unánime en una reunión de la Junta. No se efectuará

ninguna modificación, alteración, cambio o derogación del Certificado de Constitución o de estos Estatutos que dé lugar a la denegación de la condición de exenta de impuestos a la Corporación en virtud de la Sección 501(c)(3) del Código.

13.2. **Interpretación.** En caso de conflicto entre las disposiciones de estos Estatutos vigentes en cada momento y las disposiciones del Certificado de Constitución de la Corporación vigente en cada momento, prevalecerán las disposiciones del Certificado de Constitución.

ARTÍCULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

14.1. **Gestión del negocio.** La Corporación deberá en todo momento llevar a cabo sus negocios y asuntos en cumplimiento con toda la legislación respectiva y de manera que califique y permanezca calificada como exenta del impuesto sobre la renta federal de EE.UU. bajo la sección 501(c)(3) del Código.

14.2. **Firma de Instrumentos.** Excepto cuando lo exija la ley o el Certificado de Constitución de la Corporación, y sujeto a los presentes Estatutos, la Junta o cualquier Directivo autorizado por la Junta puede autorizar a cualquier otro Directivo o agente de la Corporación a celebrar cualquier contrato o a firmar y entregar cualquier instrumento en nombre y representación de la Corporación. Cualquier autorización de este tipo debe ser por escrito o por transmisión electrónica y puede ser general o limitada a contratos o instrumentos específicos.

14.3. **Votación como Accionista.** A menos que se determine lo contrario por resolución de la Junta, el Director Ejecutivo tendrá plenos poderes y autoridad en nombre de la Corporación para asistir a cualquier junta de accionistas de cualquier Corporación en la que la Corporación pueda poseer acciones, y para actuar, votar y ejercer todos los demás derechos, poderes y privilegios inherentes a la propiedad de dichas acciones en cualquier junta, o a través de acciones sin reunión. La Junta podrá, mediante resolución, conferir oportunamente tales poderes y facultades (en general o limitados a casos específicos) a cualquier otra Persona Natural o Personas Naturales.

14.4. **Libros y Registros: Inspección.** La Corporación mantendrá (a) actas de todas las reuniones de la Junta y de cualquier Comité, (b) libros y registros contables adecuados y precisos, incluyendo cuentas de sus propiedades y transacciones comerciales y cuentas de sus activos, pasivos, ingresos, desembolsos, ganancias y pérdidas, y (c) cualquier otro registro que esté obligada a mantener de conformidad con la legislación aplicable. Los Directores tendrán el derecho, en cualquier momento razonable y con previo aviso, a inspeccionar y copiar todos los libros, registros y documentos o a inspeccionar la propiedad física de la Corporación. Toda inspección en virtud de lo dispuesto en la presente Sección 14.4 podrá realizarse en persona o por medio de un agente o abogado y el derecho de inspección incluirá el derecho a copiar y hacer extractos. Salvo en la medida en que la ley exija lo contrario, los libros y registros de la Corporación se llevarán en el lugar o lugares dentro o fuera de Ecuador que la Junta determine oportunamente.

14.5. **Si es una Fundación Privada.** Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones contenidas en el presente documento, en cualquier Año Fiscal en el que la Corporación sea una

fundación privada tal y como se describe en la Sección 509(a) del Código, la Corporación distribuirá sus ingresos correspondientes a dicho periodo en el momento y de la forma que no quede sujeta a tributación en virtud de la Sección 4942 del Código, y la Corporación no podrá (a) realizar ningún acto de auto negociación según se define en la Sección 4941(d) del Código, (b) retener ningún exceso de participaciones empresariales, tal y como se define en la Sección 4943(c) del Código, (c) realizar inversiones de forma que la organización quede sujeta a tributación en virtud de la Sección 4944 del Código, o (d) realizar ningún gasto sujeto a tributación, tal y como se define en la Sección 4945(d) del Código o las disposiciones correspondientes de cualquier ley fiscal federal posterior.

14.6. **Idioma.** Estos Estatutos se redactan en el idioma inglés. Si estos Estatutos se traducen a cualquier otro idioma, prevalecerá la versión en inglés. Cualquier notificación realizada en virtud de estos Estatutos o en relación con ellos se hará en inglés. Todos los demás documentos que se faciliten en virtud de estos Estatutos o en relación con ellos deberán redactarse en inglés o ir acompañados de una traducción jurada al inglés. Si dicho documento se traduce a cualquier otro idioma, prevalecerá la versión en inglés, a menos que se trate de un documento constitucional, reglamentario u otro documento oficial.

ARTÍCULO XV

DEFINICIONES

“ABTC” tiene el significado que se le da en la Sección 5.3 de estos Estatutos.

“Cuentas” tiene el significado que se le da en la Sección 10.3(a) de estos Estatutos.

“Comité Consultivo” tiene el significado que se le da en la Sección 5.1(b) de estos Estatutos.

“Agente” o “Agentes” se refiere a la Persona o las Personas designadas para actuar en nombre y por cuenta de la Corporación o en nombre de la Corporación de una forma distinta a las condiciones de empleo.

“Biocorredor Amazónico” significa un modelo de gestión que contribuye a la implementación de la política pública sectorial para la gobernanza y gestión sostenible de los paisajes naturales y de agua dulce de la Amazonía Ecuatoriana.

“Conversión de Deuda del Biocorredor Amazónico” significa la conversión de la deuda para proyectos de interés público para el Biocorredor Amazónico, incluyendo el Programa del Biocorredor Amazónico”.

“Programa del Biocorredor Amazónico” significa todas las acciones y proyectos financiados por la Corporación que contribuyan a la implementación del Biocorredor Amazónico y de los Compromisos de Conservación asumidos por la República del Ecuador en la Amazonía Ecuatoriana

“Plan de Trabajo Anual” significa el plan de trabajo aprobado por la Junta cada año para asignar los ingresos previstos de la Corporación.

"Auditor" significa el auditor externo independiente de reconocido prestigio y competencia internacional designado por la Junta para auditar anualmente las cuentas financieras de la Corporación.

"Requisito Mínimo Autorizado" significa la condición necesaria de que una reunión de la Junta esté formada por al menos la mitad (1/2) del número total de Directores autorizados en ese momento para que haya un Quórum.

"Cuentas Bancarias" tiene el significado que se le da en la Sección 10.2 de estos Estatutos.

"Junta" significa la Junta Directiva de la Corporación.

"Comité de la Junta" tiene el significado dado en la Sección 5.1(a) de estos Estatutos.

"Presupuesto" significa un presupuesto anual que establece los costos de (a) administración de la Corporación y (b) y otras actividades congruentes con el Objeto General de la Corporación.

"Estatutos" significa los Estatutos de la Corporación aprobados por la Junta de conformidad con el Certificado de Constitución de la Corporación y la legislación aplicable.

"Certificado de Constitución" tiene el significado que se le da en la Sección 4.4(a) de estos Estatutos.

"Copresidente" significa cualquiera de los Copresidentes de la Corporación nombrado bajo el ARTÍCULO VI de estos Estatutos.

"Director Ejecutivo" significa el Director Ejecutivo de la Corporación nombrado en virtud del ARTÍCULO VI de los presentes Estatutos.

"Código" tiene el significado que se le da en la Sección 2.1(a) de estos Estatutos.

"Comité" tiene el significado que se le da en la Sección 5.1(b) de estos Estatutos.

"Documento de Operaciones del Comité" tiene el significado dado en la Sección 5.1(c) de estos Estatutos.

"Vicepresidente del Comité" significa, para cualquier Comité, una Persona Natural que actúa como presidente de dicho Comité siempre que el presidente designado de dicho Comité no asista o no pueda cumplir de otro modo con sus obligaciones como presidente del comité.

"Parte Vinculada" significa con respecto a cualquier Persona Natural, (A) cualquier padre/madre, antepasado, cónyuge o hijo u otro descendiente de dicha Persona Natural (incluso por adopción), (B) cualquier Persona Natural que emplee a dicha Persona Natural individual o cualquier Persona Natural enumerada en la cláusula (A) anterior, (C) cualquier Persona en la que dichos Personales Naturales individuales tengan un interés de control (a efectos de esta definición, "control", tal y como se utiliza con respecto a cualquier Persona, significa la propiedad de más del 35% del poder de voto o de la participación en beneficios, o la posesión, directa o indirecta, del poder de dirigir o causar la dirección de la gestión o de las políticas de dicha Persona, ya sea a

través de la propiedad de valores con derecho a voto, por acuerdo o de otro modo), (D) cualquier fideicomiso, en el que las Personas Naturales descritas en la cláusula (A) posean más del 35% del interés beneficiario en conjunto, (E) cualquier custodio o tutor de cualquier propiedad de dicha Persona Natural individual o cualquier Persona Natural enumerada en la cláusula (A) anterior en su calidad de tal custodio o tutor, (F) cualquier otra organización en la que dicho individuo o cualquier Persona Natural enumerada en la cláusula (A) anterior tenga un interés personal o económico de control; no obstante, en lo que respecta a cualquier Consejero del Gobierno Afiliado, el Gobierno o ministerio del Gobierno que nombró a dicho Consejero del Gobierno Afiliado no se considerará Parte Vinculada.

"Compromisos de Conservación" significa los compromisos asumidos por la República del Ecuador en el marco de la "Conversión de Deuda del Biocorredor Amazónico".

"Corporación" tiene el significado que se le da en la Sección 1.1 de estos Estatutos.

"Activos de la Corporación" significa los fondos agregados de la Corporación, incluyendo sin limitación los ingresos de los Mecanismos de financiación sostenible y cualesquiera otros fondos de cualquier otra fuente.

"Documentos de la Conversión de Deuda" significa el acuerdo de ejecución del proyecto que suscribirán la Corporación y la Corporación Financiera Internacional de los Estados Unidos para el Desarrollo, el Acuerdo de Financiación de la Conservación que suscribirán la Corporación y The Nature Conservancy o una filial de su entera propiedad, y todos sus anexos y anexos, así como cualesquiera otros documentos o acuerdos que se suscriban por la Corporación en relación con la operación de Conversión de Deuda del Biocorredor Amazónico contemplada en el mismo.

"Director" significa un miembro de la Junta como se establece en el ARTÍCULO IV de estos Estatutos.

"Entidad Gubernamental de Ecuador" significa cualquier Entidad Gubernamental perteneciente, representando o subordinada al Gobierno.

"Amazonía Ecuatoriana" significa todas las tierras y aguas dulces dentro de las fronteras de la República del Ecuador que drenan a la Cuenca Amazónica.

"Director del Ministerio del Medio Ambiente" tiene el significado que se le da en el Artículo 4.1(b)(ii) de estos Estatutos.

"Dirección Ejecutiva" significa la dirección ejecutiva de la Corporación tal y como se describe en la Sección 6.9 de los presentes Estatutos.

"Interés Financiero" tiene el significado dado en la Sección 12.1 de estos Estatutos.

"Año Fiscal" tiene el significado dado en la Sección 10.1 de estos Estatutos.

"Director del Ministerio de Asuntos Exteriores" tiene el significado que se le da en la Sección 4.1(b)(ii) de estos Estatutos.

“Objeto General” tiene el significado dado en la Sección 2.1(a) de estos Estatutos.

“Gobierno” tiene el significado dado en la Sección 4.1 (b) (i) de estos Estatutos.

"Afiliado Gubernamental" significa cualquier (i) Entidad Gubernamental ecuatoriana o (ii) cualquier otra Persona empleada o controlada, directa o indirectamente (que no sea en virtud de las facultades normativas o regulatorias inherentes a un gobierno para controlar a las Personas dentro de sus jurisdicciones), por cualquier Entidad Gubernamental ecuatoriana o que sea familiar directo (primero y segundo grado) de cualquier Persona empleada o controlada, directa o indirectamente, por cualquier Entidad Gubernamental ecuatoriana.

“Copresidente Gubernamental” tiene el significado que se le da en la Sección 6.4(a) de estos Estatutos.

“Nombrador de Director Gubernamental” tiene el significado dado en la Sección 4.1(f) de estos Estatutos.

“Entidad Gubernamental” significa cualquier gobierno supranacional, nacional, estatal, municipal, local o extranjero, cualquier instrumentalidad, subdivisión, tribunal, agencia administrativa o comisión, u otra autoridad gubernamental, o cualquier organismo cuasi gubernamental o privado que ejerza cualquier autoridad reguladora u otra autoridad gubernamental o cuasi gubernamental.

“Período Inicial” significa el período comprendido entre la fecha de adopción de los presentes Estatutos y la fecha en que se consumen las operaciones contempladas en los Documentos de la Conversión de Deuda.

"Cuenta de Inversión" tiene el significado que se le atribuye en la Sección 10.3(a) de estos Estatutos.

"Directrices de Inversión" se refiere a las políticas, objetivos y Directrices de Inversión que han sido aprobadas por Votación por Mayoría Cualificada, y que pueden ser modificadas o reformuladas oportunamente, que tendrán en cuenta las mejores prácticas de gestión de inversiones, incluyendo tener una base de activos diversificada y una política de gastos flexible, y que serán reevaluadas y modificadas periódicamente según lo requiera la Junta, basándose en la estrategia de inversión a largo plazo de la Corporación y el comportamiento de los mercados financieros globales.

“Mandato Inicial” tiene el significado que se le da en la Sección 4.3(c) de estos Estatutos.

"Gestor de Inversiones" tiene el significado que se le atribuye en la Sección 10.3(a) de estos Estatutos.

“Persona Natural” significa cualquier persona natural.

"Director No Afiliado Gubernamental" tiene el significado que se le atribuye en la Sección 4.1(b)(xi) de estos Estatutos.

“Copresidente No Gubernamental” tiene el significado que se le atribuye en la Sección 6.4(a) de estos Estatutos.

“Requisito de Mayoría No Gubernamental” significa la condición necesaria de que la mayoría de los Directores presentes en una reunión de la Junta no sean Afiliados Gubernamentales para que se cumpla el Quórum.

“Notificación” tiene el significado que se le da en la Sección 4.6 de estos Estatutos.

“Observador” significa cualquier Persona con derecho a asistir, o a designar a una Persona representante para que asista, a las reuniones de la Junta de la Corporación sin derecho a voto.

“Directivos” tiene el significado dado en la Sección 6.1(a) de estos Estatutos.

“Manual Operativo” significa el manual operativo aprobado por la Junta para coordinar las actividades previstas de la Corporación, con las modificaciones que la Junta introduzca oportunamente.

“Gerentes de la Organización” significa las Personas Naturales definidas en el Artículo 53.4958-3(c) y (e) del Reglamento del tesoro. Generalmente esto incluye al Director Ejecutivo, al Director financiero y al Director de operaciones o posiciones equivalentes, independientemente del título o las Personas Naturales en una posición para ejercer una influencia sustancial sobre los asuntos de la Corporación en virtud de sus poderes y responsabilidades. También puede incluir a otras Personas que tengan autoridad para controlar o determinar una parte sustancial de los gastos de capital de la Corporación, el presupuesto operativo o las remuneraciones para los empleados, o que gestionen un segmento o actividad discreta de la Corporación que represente una parte sustancial de sus actividades, activos, ingresos o gastos.

“Persona” significa cualquier Persona Natural, corporación, compañía de responsabilidad limitada, fideicomiso, fideicomiso comercial, empresa conjunta, sociedad anónima u otra compañía, asociación, sociedad, organización, autoridad gubernamental u otra entidad de cualquier tipo.

“Directores Pre-Junta” tiene el significado que se le da en la Sección 4.1(d) de estos Estatutos.

“Comité de Programa” tiene el significado que se le da en la Sección 5.1(b) de estos Estatutos.

“Votación por Mayoría Cualificada” significa el voto afirmativo de al menos tres cuartas (3/4) partes del número total autorizado de Directores de la Junta en ese momento desinteresados.

“Quórum” tiene el significado que se le da en la Sección 4.8 de estos Estatutos.

“Nombramientos restantes” tiene el significado que se le da en la Sección 4.1(d) de estos Estatutos.

“Director Rotativo” tiene el significado que se le da en la Sección 4.1(b)(iii) de estos Estatutos.

“Secretario” significa el Secretario de la Corporación designado bajo el ARTÍCULO VI de estos Estatutos.

“Votación por Mayoría Simple” tiene el significado que se le da en la Sección 4.5(a).

“Mandato Escalonado” tiene el significado que se le da en la Sección 4.3(c) de estos Estatutos.

“Mecanismos de finanzas sostenibles” significa un mecanismo de financiamiento recurrente, además de cualquier mecanismo de financiamiento vigente a la fecha de formación de la Corporación, que genera ingresos nuevos, adicionales y recurrentes, todos los cuales se asignan a la Corporación para ser gastados en cumplimiento de su Objeto General.

“Director de TNC” tiene el significado dado en la Sección 4.1(b)(iv).

“Fecha de Transición” significa la primera de las siguientes fechas: (i) la fecha en la que se perfeccionen las transacciones contempladas en los Documentos de la Conversión de Deuda (siendo dicha fecha el final del Periodo inicial) o (ii) la fecha en la que se completan los Nombramientos restantes.

“Tesorero” significa el Tesorero de la Corporación designado bajo el ARTÍCULO VI de estos Estatutos.

“Votación Unánime” significa el voto afirmativo del número total autorizado de Directores en ese momento desinteresados.

“Vacante” tiene el significado que se le da en la Sección 4.17 de estos Estatutos.

“Vicepresidente” significa el Vicepresidente de la Corporación nombrado en virtud del ARTÍCULO VI de los presentes Estatutos.

CERTIFICADO DE SECRETARIO

El abajo firmante, Secretario de [Fondo del Biocorredor Amazónico], una corporación sin acciones y sin fines de lucro (*nonstock, nonprofit corporation*) de Delaware, certifica por el presente que lo que antecede es una copia íntegra, fiel y correcta de los Estatutos de dicha corporación, con todas las modificaciones introducidas hasta la fecha del presente Certificado.

Firma el infrascrito este _____ de _____ de 2024.

Por: ____

[], Secretario/a